

13. Se supone que el donador se haya menesteroso, y ¿es esto suficiente para que el donatario sea ingrato si no se suministra los alimentos? No, la ley exige que haya denegación de alimentos; y la denegación implica una demanda, y no hay demanda legal sino por una intimación. No siempre bastará la intimación para que se revoque la donación, se necesita, además, que sea injusta la denegación. Ahora bien, no sería injusta si la reclamación del donador fuese exagerada. (1) La obligación de suministrar los alimentos tiene un carácter variable, y en nuestro caso, está limitada por el valor de los bienes donados. Es decir que el tribunal apreciará si la denegación es ó no excusable. Al juez pertenece determinar el modo de prestación de los alimentos. Cuando es un pariente ó un aliado el que debe los alimentos, la regla es que deben ministrarse mediante una pensión alimenticia (art. 210); sólo por excepción se prestan los alimentos en especie. Púedese por analogía, aplicar este principio al donatario; pero como no hay texto, el tribunal disfrutará de grande amplitud, y decidirá conforme á las circunstancias.

Núm. 2. Qué donaciones están sujetas á revocación por causa de ingratitud.

1. La regla.

14. Toda donación puede revocarse por causa de ingratitud. La ley hace excepción para las donaciones en favor de matrimonio (art. 759); la excepción confirma la regla. El artículo 960, que prevee el caso de revocación por supervención de hijos, desarrolla la regla diciendo: Todas las donaciones entre vivos, de cualquier valor que puedan ser y, por cualquier título que se hayan hecho, y aun cuando fuesen mutuas ó remuneratorias, y hasta las que se hubiesen hecho en favor del matrimonio, quedarán revocadas

1 Durantou, t. 8º, pág. 638, núm. 553.

por la supervención de un hijo legítimo." Esta enumeración era inútil; de que la ley no la haga en caso de ingratitud, no se debe concluir que la misma regla no se aplique á esta causa de revocación. Basta que la ley diga que la donación entre vivos puede revocarse por causa de ingratitud; por lo mismo toda escritura que es una donación entre vivos es revocable por esta causa, salvo la excepción que el artículo 959 hace para las donaciones á favor de matrimonio. Esto es también conforme á la razón: la revocación se funda en un delito moral; y á nadie le es permitido ser ingrato. (1)

15. Se ha fallado que las donaciones remuneratorias están sujetas á revocación por causa de ingratitud. La corte de casación invoca el principio que acabamos de avanzar; el artículo 953, concebido en términos generales, no admite ninguna distinción, ninguna excepción. Sólo al legislador incumbe crear excepciones, y mucho cuidado ha tenido en establecer alguna á favor del donatario que ha prestado servicios al donador, y esto no lo autoriza á que sea ingrato, tanto menos cuanto que el donador le ha dado el ejemplo de la gratitud. (2) Sin embargo, hay una restricción que resulta de la naturaleza de esta donación; si los servicios por cuyo motivo se ha hecho la liberalidad son apreciables á precio de dinero, es decir si dan una acción al que los ha prestado, la donación será, es verdad, revocada en caso de ingratitud del donatario, pero éste tendrá una acción contra el donador para hacerse pagar lo que es debido. (3) Si el precio de los servicios fuese igual al monto de la donación, cesaría de haber liberalidad, es-

1 Demolombe t. 29, pág. 611, núms. 654 y 658.

2 Denegada, 17 de Agosto de 1831 (Dalloz, "Disposiciones," número 1823).

3 París, 29 de Mayo de 1806 y Rennes, 11 de Mayo de 1830 (Dalloz, núms. 1839 y 1823).

to sería una dación en pago, y, en consecuencia, no habría lugar á revocación por causa de ingratitud.

16. ¿Las donaciones mutuas pueden revocarse por ingratitud? No es dudosa la afirmativa, pero hay controversia acerca del punto de saber cuál era el efecto de la revocación de una de las donaciones; se pregunta si originará la revocación de la otra. Nosotros hemos examinado la cuestión en lo concerniente á la revocación por inejecución de las cargas (t. XII, núm. 513). Por lo menos hay duda respecto de la ingratitud, supuesto que no tenemos un texto. Según los términos del artículo 300, "el cónyuge que haya detenido el divorcio conservará las ventajas que el otro cónyuge se haya procurado, aun cuando se hayan estipulado recíprocas y la reciprocidad no haya tenido lugar." Esta disposición debe aplicarse por analogía á todas las donaciones mutuas, porque esto no es una excepción exorbitante del derecho común; la decisión de la ley resulta de la naturaleza misma de la ingratitud: es una pena; y de que uno de los donatarios merezca una pena se inferirá que también el otro debe ser castigado? En vano se dice que una de las donaciones es la condición de la otra; negamos el principio porque desnaturaliza la donación transformándola en especulación. Aun cuando se admitiera este pretendido principio, no sería siempre más que una condición fundada en la intención de las partes contrayentes. Y ¿puede admitirse que las partes hayan previsto la ingratitud de una de ellas y que hayan querido que en este caso la otra perdiese el beneficio de la liberalidad? Esto carece de sentido. (1)

17. Las donaciones onerosas son rebocables por causa de ingratitud por aplicación del principio general (núm. 14), salvo al donador que ha recibido la prestación tener

1 Dalloz, núms. 1,825 y 1826 y los autores que él cita. En sentido contrario, Coin-Delisle, pág. 272, núm. 13 del artículo 955.

sela en cuenta al donatario, si se pronuncia la revocación. Si la carga equivaliera á la liberalidad, sería esto un contrato oneroso, y, por consiguiente, el artículo 955 no sería aplicable. La corte de casación así lo ha fallado, en caso de supervención de hijo, á pesar de los términos del artículo 960; con mayor razón es así en caso de ingratitud.

18 Se ha fallado en varias ocasiones, (1) que las donaciones encubiertas bajo la forma de un contrato oneroso, son revocables por causa de ingratitud; esto no es dudoso; la excepción consagrada por la jurisprudencia, sólo es concerniente á la forma, es extraña á las condiciones y á las reglas que rigen el fondo, como antes lo hemos dicho (t. 12, núm. 319).

II. La excepción.

19. "Las donaciones á favor de matrimonio no serán revocables por causa de ingratitud." (artículo 959). Esta disposición se aplica sin dificultad á las donaciones que los terceros hacen á los consortes á favor del matrimonio. ¿Por qué estas donaciones no están sujetas á revocación, cuando el donatario se hace culpable de uno de los actos que constituyen la ingratitud? Porque la donación á favor del matrimonio tiene un carácter particular; no se hace únicamente en provecho del donador, sino que también se dirige á su cónyuge y á los hijos que nazcan del matrimonio. Esto es pues más bien un pacto de familia que una liberalidad. Ahora bien, sería injusto que toda la familia fuese castigada por la falta del donatario; el interés del matrimonio que es un interés social, predomina, en este caso, sobre la falta del donatario y sobre el castigo que él merece; no pudiendo castigar al culpable sin que la pena refluyese sobre los inocentes, el legislador ha preferido no castigar al culpable. En este sentido fué como la

1 Véanse las sentencias citadas por Dalloz, núm. 1,828.

ley fué explicada por los oradores del Tribunado y del Gobierno. Vamos á transcribir sus palabras; importa recogerlas, por que son decisivas para la cuestión tan discutida que pronto vamos á examinar. Jaubert, en su informe al Tribunado, formula con toda claridad la razón de la ley: "El delito del donatario no debe autorizar la anulación de una escritura bajo cuya fe se había formado una nueva familia. El interés de la sociedad reclamaba esta excepción." No es menos claro Bigot-Prémeneu: "Se exceptúan las donaciones á favor del matrimonio, porque tienen también por objeto los hijos que nazcan, los cuales no deben ser víctimas de la ingratitud del donatario." Por último, el orador del Tribunado se expresa en el mismo sentido: "Las donaciones á favor de matrimonio se exceptúan de la revocación por causa de ingratitud; son menos una liberalidad á favor del donatario, que un tratado entre dos familias, en consideración de una unión que debe producir hijos destinados á recogerla." (1)

20. ¿Cuándo se hace la donación en favor del matrimonio? Cuando se hace en el contrato de matrimonios de los futuros cónyuges, no hay duda, la donación se hace en éste caso, con la condición de que el matrimonio se contraiga, del mismo modo que el contrato de matrimonio que la contiene. Así, pues, el carácter distintivo de una donación hecha á favor del matrimonio, es que sea condicional, y esto lo dice el artículo 1,089. "Caducará toda donación hecha á favor del matrimonio si éste no se verifica." La donación no debe hacerse por el contrato de matrimonio; puede hacerse en escritura ordinaria, pero entonces es preciso que se diga que se hace en favor del matrimonio del donatario. Esto mismo no es suficiente, se necesita además que la unión en cuyo favor se hace la donación, esté dispuesto y determinado, porque de lo contrario, la donación

1 Loaré, t. 5º, núm. 54; pág. 328, núm. 50, pág. 369, núm. 8.

no sería condicional, y no siéndolo no sería una donación en favor del matrimonio. La corte de Burdeos así lo ha fallado; el caso que provocó su decisión es la justificación del principio. El padre, la madre y la abuela de la futura, le habían hecho una liberalidad antes de su matrimonio; la liberalidad se había hecho á tres hijas de los donadores y era exigible después del matrimonio de cada una de ellas. Aunque teniendo por objeto favorecer el matrimonio de los donatarios, no se había hecho la donación en favor y como condición de un matrimonio determinado y convenido; luego no podía decirse que fuese un pacto de familia; la liberalidad se había hecho únicamente á favor de los donatarios, lo que hacía inaplicable el artículo 959. De hecho una de las hijas se casó contra el gusto de sus padres y abandonando la casa paterna para salirse con su seductor. (1) ¡En verdad que los padres no habían tenido la intención de hacer á su hija una liberalidad en favor de semejante matrimonio!

21. ¿Se aplica el artículo 959 á las donaciones que los futuros cónyuges se hacen entre sí por contrato de matrimonio? Esta cuestión es muy debatida; se complica, en Francia, con otra dificultad. Según el artículo 299, el cónyuge contra el cual se admite el divorcio pierde todas las ventajas que le había procurado el otro cónyuge, sea por su contrato de matrimonio, sea después de contraído el matrimonio. El divorcio está abolido en Francia; de aquí el grande interés que tiene la cuestión de saber si la disposición penal del artículo 299 se aplica á la separación de cuerpo. Después de haber fallado por mucho tiempo la negativa, la corte de casación ha vuelto á su jurisprudencia y ha decidido, en tribunal pleno, que las donaciones entre cónyuges se revoquen por la separación de cuerpo; la

1 Burdeos, 15 de Febrero de 1849 (Daloz, 1850, 2, 6). Demolombe t. 20, pág. 611, núm. 653.

misma sentencia decide que las donaciones entre cónyuges son revocables por causa de ingratitud. Se ve que esta última cuestión está en cierto modo subordinada á la primera por la jurisprudencia francesa. Hay que ver con desconfianza esta jurisprudencia; estando abolido el divorcio, los tribunales tratan de reemplazarlo por la separación de cuerpo, en el sentido de que atribuyen á ésta todos los efectos del divorcio que son compatibles con el mantenimiento del matrimonio. Nosotros (t. III, núm. 354) hemos combatido esta tendencia, que juzgamos contrario al texto y al espíritu del código. A nuestro parecer, el artículo 299 no es aplicable á la separación de cuerpo. Nace entonces la cuestión de saber si las donaciones entre cónyuges se pueden revocar por causa de ingratitud. Las dos cuestiones son distintas y una de ellas no prejuzga la otra. Puede aceptarse, como lo hemos enseñado, que el cónyuge culpable separado de cuerpo no incurre de pleno derecho en la pena que el artículo 299 aplica á aquel contra el cual se pronuncia el divorcio, y, no obstante, decidir que el cónyuge inocente puede pedir la revocación de las donaciones por causa de ingratitud. El asiento de la materia se halla en el artículo 959.

Parece á primera vista, que el artículo 959 decide la cuestión. Hay una excepción para las donaciones á favor de matrimonio. Esta excepción es general y comprende no sólo las donaciones que terceros hacen á futuros esposos, sino también la que éstos se hacen entre sí; esto no se pone en duda ni es discutible, supuesto que el mismo legislador lo dice en el artículo 960. ¿Por lo tanto, no debe aplicarse el principio de que cuando la ley no distingue, no se permite que el intérprete lo haga? ¿No debe decirse que cuando la ley es clara, se debe interpretar en el sentido literal que presenta, sin que se pueda siquiera invocar el espíritu de la ley contra la letra? En este sentido fué como por mucho

tiempo la corte de casación falló, y tal era también el parecer de los profesores de la ciencia, Merlin á su cabeza. El artículo 959, dice la corte suprema, está concebido en términos generales; no distingue entre las donaciones hechas á favor de matrimonio por terceros y la de los futuros cónyuges; es por lo mismo imposible admitir una distinción sin desconocer la generalidad y la trascendencia de las expresiones de este artículo. En vano se invoca la equidad y la justicia; Merlin y la mayor parte de los jurisconsultos que siguen su opinión, confiesan que la ley es mala, injusta; pero de todos modos es la ley; si es mala, al legislador, y no al intérprete, corresponde cambiarla. (1)

Si realmente el texto fuera tan decisivo como dicen, adoptaríamos esta opinión sin temer el reproche de que somos adoradores de la letra. La letra, cuando es clara, es la expresión de la voluntad cierta del legislador; y ¿no es un deber para el intérprete ceder ante dicha voluntad? Troplong trata con desdén á los legistas *meticulosos* que se adhieren á la *corteza de las palabras* y se preocupan más del *materialismo de una formula legal* que de *las grandes verdades de la moral*. (2) Este desdén está fuera de lugar, cuando entre los legistas *meticulosos* se encuentran Merlin, cuyo nombre sobrevivirá á la efímera reputación de Troplong, así como los más grandes jurisconsultos de Francia. (3) Troplong olvida que la corte de casación ha pronunciado ocho sentencias en favor de la opinión que él califica de materialista y que las salas unidas no han consagrado la opinión contraria sino por mayoría de un voto (diez y ocho

1 Merlin, *Repertorio* en la palabra *Separación de cuerpo*, pfo. 4º, núm. 5, *cuestiones de derecho*, en la misma palabra, pfo. 1º, núm. 21. Baile-Mouillard sobre Grenier, t. 2º, pág. 209, nota 6).

2 Troplong, t. 1º, pág. 435, núm. 1,348.

3 Véanse los testimonios en Aubry y Rau, t. 5º, pág. 107, nota 10, pfo. 708; Dalloz, "Separación de cuerpo," núm. 376; Demolombe, tomo 4º, págs. 627 y siguientes, núms. 641 y siguientes.

contra diez y seis); él olvida, ó quizás no lo olvide, que la sentencia de 1845 fué pronunciada á contrarias condiciones del procurador de justicia Dupin. Esta viva oposición debe por lo menos volvernos reservados en nuestra apreciación y en nuestro lenguaje. Compartimos el parecer que ha acabado por prevalecer, pero mucho nos cuidaremos de acusar á nuestros adversarios de materialismo, siendo que se apegan á la letra de la ley, cuando la tienen por clara y evidente.

A nuestro juicio, el texto no es tan claro como dicen. La expresión *donación en favor de matrimonio* puede comprender las donaciones entre cónyuges, pero no las comprende necesariamente. Y hasta podría decirse, colocándose bajo el punto de vista de los sentimientos que animan á los futuros consortes, que las donaciones que se hacen están inspiradas por el afecto, así como su unión es el resultado del amor que se profesan. Hay algo de repugnante en el pensamiento de que el cónyuge gratificado no se case sino porque recibe una liberalidad, porque ¿no es esto equivalente á decir que el matrimonio es un comercio? Que con mucha frecuencia sí lo sea, importa poco: el legislador por lo menos no debe suponerlo. Debe suponer, por el contrario, que si uno de los futuros consortes hace una donación á su cónyuge, es por afecto; luego éste está obligado á la gratitud, y si es ingrato, debe perder la liberalidad que ha recibido. ¡Nótese bien! No invocamos nosotros la moral contra el texto; únicamente decimos que la donación entre cónyuges no es necesariamente una donación en favor de matrimonio, en el sentido legal de la palabra. Queda por saber en qué sentido lo han empleado los autores del código; ahora bien, éstos han hablado, nosotros hemos transcrito sus palabras, y ni una sólo hay que se aplique á la donación entre cónyuges. ¿Puede decirse que la donación entre cónyuges debe ser irrevocable,

porque si se revocara por causa de ingratitud, el delito del donatario referiría sobre la familia, es decir, sobre inocentes? ¿Quién se aprovecho de la revocación? Precisamente el cónyuge donador, y si los bienes le corresponden, los hijos los aprovecharán igualmente. Lo que reclama la excepción del artículo 959 es el interés de la sociedad, dice Jaubert. ¿Y la sociedad estaría interesada en que el cónyuge donatario sea impunemente ingrato? No, se dice, pero se tiene interés en que se favorezcan los matrimonios por las donaciones que se hagan los futuros consortes.

Admitamos que la sociedad esté interesada en que los matrimonios se favorezcan á riesgo de que sean puestos á comercio; ¿acaso el matrimonio, es decir, la familia no ha de aprovecharse de la liberalidad, suponiendo que se revoque la donación? La liberalidad se queda en la familia, supuesto que los bienes donados recaen en el cónyuge donador, y por consiguiente, en sus hijos. He aquí una diferencia capital entre la donación hecha por un tercero y la donación entre cónyuges; la primera, cuando se reserva, sale de la familia que con ella contaba; la segunda, á pesar de la revocación, se queda en ella; luego el pacto de familia permanece intacto. Lo que sobre todo preocupa á Bigot-Préameneu es la suerte de los hijos. Pues bien, la revocación por ingratitud de una donación entre cónyuges deja intacto el derecho de los hijos, mientras que si se trata de la donación de un tercero, ellos pueden quedar arruinados. Favard dice que el contrato que se celebra entre las dos familias que van á unirse, debe aprovechar á los hijos, y para que les aproveche es por lo que la ley declara irrevocable la donación hecha por un tercero; ahora bien, hecha por un cónyuge al otro, aprovecha á los hijos, aunque revocada. ¿Y se quiere que dos liberalidades de esa naturaleza tan diferente estén regidas por un mismo

principio, cuando la excepción establecida para una de ellas no tiene ninguna razón de ser para la otra.

La conclusión nos parece clara y muy jurídica. Sin duda que no es permitido que se hagan distinciones cuando la ley es general. Pero esta regla no es absoluta; si como tal se aplicara, habría razón en clamar contra el materialismo. Nadie piensa en ello, la doctrina y la jurisprudencia admiten que debe distinguirse cuando la distinción resulta de la naturaleza misma de la disposición por general que sea. Nosotros hemos avanzado el mismo principio (t. I, núm. 278), y lo hemos aplicado muchas veces. Ahora bien, según lo que acabamos de decir, no puede haber duda. Hay dos especies de donaciones en favor de matrimonio: las donaciones hechas por terceros y las donaciones entre cónyuges; los motivos dados por los autores del código se aplican exclusivamente á la primera, y ni uno solo se aplica á la segunda; así pues, la necesidad de distinguir resulta de la naturaleza misma de la disposición, luego la distinción es de derecho.

22. Hemos insistido sobre el sentido del artículo 959, porque en él está el verdadero asiento de la dificultad. Los mismos partidarios de la opinión que estamos sosteniendo, confiesan que si se atuviese uno al texto, habría que decidir que las donaciones entre cónyuges están comprendidas en la excepción que este artículo establece. (1) Comprometedora es la confesión, y creemos haber demostrado que no se ha tenido razón al hacerla. La corte de casación apoya además su nueva jurisprudencia en los artículos 299 y 1,518. Según los términos del artículo 299, las donaciones entre cónyuges se revocan, en caso de divorcio, contra el cónyuge culpable, que pierde todas las ventajas que el otro le había procurado. ¿Cuál es la razón de esta caduci-

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 107, nota 10, pfo. 708; Mourlon, t. 2º, pág. 323, núm. 9.

dad? Se ha contestado que la ruptura del vínculo conyugal. La respuesta, dice la corte, no es satisfactoria, supuesto que la ley no pronuncia la caducidad sino en provecho del cónyuge actor, y no la pronuncia en el caso en que el divorcio tiene lugar por consentimiento mutuo. El orador del Gobierno nos da á conocer los verdaderos motivos del artículo 299. "Cuando el cónyuge, dice el Treilhard, se halla convicto de actos de tal manera atroces, ¿cuál debe ser la consecuencia? ¿Disfrutará de un beneficio que debía ser el premio de un constante afecto y de las más tiernas atenciones? No. *El se ha colocado en la línea de los ingratos, y será tratado como éstos.*" Si, en caso de divorcio, la ingratitud probada implica de pleno derecho el castigo que el ingrato merece, ¿por qué el cónyuge ingrato no había de incurrir en la pena debida á la ingratitud, allí en donde el divorcio está abolido, como en Francia, ó cuando motivo cualesquiera impiden al cónyuge donador pedir el divorcio? La ingratitud es la misma, haya ó no divorcio, luego la pena debe ser también la misma.

A consecuencia del mismo principio, dice la corte de casación, es por lo que según los términos del artículo 1,518, el cónyuge que ha obtenido sea la separación de cuerpo, sea el divorcio, conserva sus derechos á la manda en caso de supervivencia, mientras que el cónyuge culpable está privado de ella. No gustamos de este argumento que también invoca Troplong; las razones dudosas ó débiles que se alegan en apoyo de una buena causa, la debilitan, en lugar de fortificarla. Su manda no es una donación, sino un convenio de matrimonio, dice el artículo 1,516. Por lo mismo, debe hacerse á un lado el artículo 1,518; él se explica independientemente de la teoría de la ingratitud. Supuesto que la donación propter nuptias, es un convenio de matrimonio y que este convenio no ha recibido su ejecución por culpa del cónyuge contra el cual se ha pronun-

ciado el divorcio ó la separación de cuerpo, ¿no es justo que aquélde los contrayentes que ha quebrantado el contrato no pueda reclamar su beneficio?

Por último, la corte de casación invoca la tradición, y muy poderoso seguía el argumento si fuera constante la tradición. Pero es vaga é incierta. En el antiguo derecho, dicese, las donaciones entre cónyuges eran revocables por causa de ingratitud; acerca de este punto, no habrá duda alguna. En cuanto á las donaciones hechas por extraños á los consortes, la opinión general las sujetaba también á la revocación por ingratitud. Sin embargo, había una opinión contraria, es decir, controversia; esta controversia es la que resuelve el artículo 959 contra la revocación. Lo que hay de notable, agrégase, es que en el antiguo derecho la cuestión se planteaba en los mismos términos: “¿*Quid* de las donaciones en favor de matrimonio?” dice Ferriere. Luego se entendía por *donaciones en favor de matrimonio*, las que los terceros hacían á los cónyuges, y no las donaciones entre éstos, porque respecto de éstas no había duda. Decisiva sería la argumentación si los autores del código hubieran tenido á la vista este pasage. Pero no se nota ninguna huella de la tradición en los trabajos preparatorios, de suerte que es preferible apartarla del debate. (1)

23. La cuestión de revocación de las donaciones entre cónyuges se agita por lo común cuando uno de ellos pide la separación de cuerpo. En Francia, se admite que el artículo 299 se aplica á la separación, la jurisprudencia contraria prevalece en Bélgica. En esta última opinión, que es

1 Casación, 26 de Febrero de 1856 y denegada, 10 de Marzo de 1856 (Dalloz, 1856, 1º, 49 y 54). Denegada, 22 de Diciembre de 1869, (Dalloz, 1869 1º, 292). Las cortes de apelación que habían admitido la opinión contraria se han pasado al parecer de la corte de casación, (véase la nota del compilador sobre las sentencias de 1845 y 1856. Dalloz, 1845, 1º, 225 y 1856, 1º, 49). Troplong, t. 1º, págs. 435 y siguientes, núms. 1,348-1,360, discute extensamente la cuestión. Compárese Martou, en la *Bélgica judicial*, t. 18, págs. 481 y 497.

también la nuestra, la revocación de las donaciones entre cónyuges por ingratitud, es independiente de la declaración del divorcio ó de la separación de cuerpo. Ella tiene su principio en el artículo 953 combinado con el artículo 959; los cónyuges están dentro del derecho común; el donador tiene acción contra el donatario ingrato, aun cuando por una razón cualquiera, él no pida ni el divorcio ni la separación de cuerpo. Troplong es el único que enseña que es indispensable que la separación de cuerpo se pronuncie para que pueda admitirse la revocación de las donaciones. La razón es muy sencilla, dice él; la reconciliación y el perdón levantan un recurso de no recibir contra la demanda de separación por causa de ingratitud. Ahora bien, se considera que el cónyuge que no pide la separación no encuentra bastante grave la injuria, ó que la perdona. *¡Se considera!* ¿Quién autoriza al intérprete para crear una presunción que la ley ignora? El cónyuge donador pide la revocación, y está en su derecho. Se le opone la reconciliación, el perdón; al demandado corresponde rendir la prueba, según el derecho común, supuesto que la ley no establece la presunción que Troplong ha imaginado. Sin duda que será fácil la prueba si la vida común ha continuado. ¿Pero no puede haber separación de hecho? ¿Y esta separación no será una prueba decisiva de que el cónyuge donador no ha perdonado á su cónyuge? La jurisprudencia se haya en este sentido, así como la doctrina.

Núm. 3. De la acción de revocación.

I. ¿Quién puede formularla?

24. El artículo 956 dice que la revocación por causa de ingratitud jamás tiene lugar de pleno derecho. Esto, en general, es cierto; pero si la donación se hace entre cónyuges y se pronuncia el divorcio, queda revocada por el solo hecho de que se pronuncie el divorcio, es decir de pleno